



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 1/25

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por las/os postulantes Julieta Sofía GRAMAJO, Verónica GOSTISSA, Diego Nicolás MUSCARA y José Luis ALVERO en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2, provincia de Catamarca –no habilitada– (CONCURSO N° 204, MPD)*, en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN 1244/17, modif. por Res. DGN 1292/21); y

**CONSIDERANDO:**

**Presentación de la postulante Julieta Sofía GRAMAJO:**

Cuestionó, motivada en error material, la evaluación de sus antecedentes en el marco de los incisos a3) y b).

Con relación al primero de ellos, señaló que había recibido “0 (cero) puntos sobre un total de 15 (quince) puntos previstos”. Entendió que en función de sus antecedentes correspondía otorgarle un puntaje mayor, expresando que “*como surge de la declaración de mis antecedentes laborales consignados como ‘art. 32, inc. a) 1 y 2)’, me desempeñaba como Prosecretaria Administrativa con funciones de Defensora Pública Coadyuvante en la Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal N° 1, desde el 28 de diciembre de 2019 hasta la fecha de inscripción al concurso*”. También expuso que “*si bien por error no se invocó expresamente la declaración del antecedente en función del inc. a).3 del Reglamento, lo cierto es que el antecedente laboral no debería desconocerse a los efectos de la calificación de antecedentes, ya que fue declarado y acreditado de manera correcta y genera un impacto significativo en el puntaje obtenido por la especialidad en el fuero en el que presta funciones. De este modo, entiendo que la omisión de mi parte en la asignación del inciso ‘a).3’ al antecedente declarado, no modifica la esencia del mismo, que debería ser igualmente considerado a los efectos del Concurso al que me postulo, lo que así solicito*”.

En cuanto al inciso b) sostuvo que “*se me otorgó un total de 3 (tres) puntos sobre un total de 12 (doce) puntos previstos*”. Consideró que aquí también había habido un error material por cuanto había declarado y acreditado tener el título de Especialista en Derecho Penal expedido por la Universidad Torcuato Di Tella. Aquí indicó que otros postulantes que “*revisten en una situación similar a la mía, se les ha otorgado un puntaje mayor. A modo de ejemplo, puedo mencionar el caso de Eugenio Nicolás Bolotner y de Guillermo Rafael Dalla Lasta, quienes también han declarado tener el título de especialistas y a quienes, a diferencia de mi caso, se les han otorgado 6 (seis) puntos*”. Solicitó que se reconsiderara el puntaje otorgado.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Julieta Sofía GRAMAJO:**

USO OFICIAL

Comenzará por señalar este Tribunal que, a los efectos de la consideración de los distintos antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, se ha tenido en cuenta, tal como lo señala el reglamento de aplicación, la vinculación de aquellos con la vacante a cubrir. Aquí es dable recordar que el presente concurso está destinado a dar cobertura al cargo de Defensor Público Oficial para actuar ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2, cuya competencia material no abarcará materia penal (conf. ley de creación N° 27.229).

Sentado ello, este Jurado ha merituado en cada caso la vinculación de la actividad desplegada por los postulantes (en el ámbito del inciso a3), con tal criterio en miras. De ahí que el desempeño de las distintas categorías dentro de los escalafones judiciales y/o del Ministerio Público (inciso a1); como otros cargos públicos vinculados al sistema de justicia, o en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, o el ejercicio de la profesión libre de abogado (inciso a2), fueron valorados dentro de los puntajes que surgen de las pautas aritméticas aprobadas oportunamente por resolución de esta Defensoría General de la Nación.

Ahora bien, al momento de analizar los antecedentes con relación al inciso a3) -especialización funcional y/o profesional-, teniendo en cuenta la puntual competencia material que abordará quien resulte designado/a en el presente concurso, no se ha considerado -de conformidad con los criterios expuestos en la reglamentación- la actuación en materias penales, por cuanto la misma se encuentra por fuera de la actividad a ser desarrollada por la persona que resulte hacerse cargo de la titularidad de la vacante. En el caso de la impugnante, la misma ha acreditado su actividad como Defensora Pública Coadyuvante en materia penal federal, razón por la cual no ha obtenido puntaje en el rubro.

Por otra parte y respecto de la calificación recibida en el inciso b), partiendo de ese mismo razonamiento, este Jurado ha considerado, en el caso de las carreras jurídicas de posgrado que tuvieran una versación exclusiva en materia penal, que el puntaje a otorgar debería ser disminuido, mas no cancelado en toda su medida, toda vez que, si bien el campo de estudio no se halla vinculado con la materia sobre la cual habrá de desempeñarse en caso de revestir como titular de la Defensoría en concurso, la actividad académica desplegada al momento de la realización de los estudios, no puede ser excluida de ser considerada como actividad de formación académica profesional, en sentido general. De ahí que la calificación recibida por la postulante se vio reducida, respecto de aquellos que presentaron títulos de especialistas no exclusivamente referidas o vinculadas a la materia penal, como en el caso de los postulantes con los cuales se compara.

Ello así, habrá de ratificarse la calificación otorgada.

No se hará lugar a la impugnación.

**Presentación de la postulante Verónica GOSTISSA:**

La impugnante cuestionó, por error material y arbitrariedad, las calificaciones obtenidas en los incisos a1), a2), a3), d) y f).

En relación con el inciso a1), la postulante consideró que “no [había] sido evaluado correctamente teniendo en cuenta el cargo (Secretaría de Primera



## *Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación*

*Instancia y Defensora Coadyuvante -es decir, cargo de funcionaria pública y con un roles, funciones y responsabilidades con similitudes al cargo que aquí se concursa) cumpliendo, a su vez, con el requisito temporal (tres años y dos meses)”. Asimismo, sobre este punto, destacó que “las tareas desarrolladas en dicha dependencia (Defensoría Federal de Primera Instancia de la provincia de Catamarca) se relacionan de manera directa con el presente Concurso, coincidiendo la materia y el territorio. Es decir, de todo el listado de postulantes, soy la única persona que conoce y ha ejercido un rol de funcionaria en dicho fuero (no penal, federal, de la provincia de Catamarca)”.*

Sobre el inciso a2), la concursante observó que “*no se ha computado, de manera proporcional a los parámetros reglamentarios, el tiempo de trabajo en el organismo nacional Procuración Penitenciaria de la Nación (acreditado a fs. 47/49), siendo este un espacio reconocido por su labor en todo el país en miras de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad”.*

Luego, sobre el inciso a3), la postulante indicó que “*fue arbitrariamente valorado con menor puntaje (3) que en el Concurso N° 202 del MPD [...] a pesar de contar con numerosas formaciones (como alumna y como docente) vinculadas directamente con las temáticas de las áreas que competen y son pertinentes al Concurso N° 204, incluyendo especialmente aquellas instancias de posgrado”.*

Asimismo, en relación con el inciso d), la recurrente afirmó que “*no se han ponderado los proyectos de extensión universitaria que se asimilan a los de investigación, ya que poseen similar formato y se ha adjuntado correctamente la copia de cada proyecto”.*

Finalmente, sobre el inciso f), la concursante observó que, a la valoración de su Título de Honor “*debe sumarse el curso de posgrado ‘II Escola Internacional da Rede de Pos-Graduação em Sociedade e Meio Ambiente -Sociedade, Ambiente e Mudança Climática’, llevado a cabo en la Universidad de San Pablo (Brasil), ya que fue el resultado de una beca de CLACSO (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales), destacando que la temática de dicha beca se relaciona directamente con el cargo”.*

### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

#### **Verónica GOSTISSA:**

Por un lado, respecto de lo señalado para el inciso a1), se observa que la postulante ha declarado y acreditado desempeñarse como Secretaria de Primera Instancia, primero contratada y luego efectiva, durante 3 años y 11 meses. En efecto, dada la escala prevista en el reglamento y las pautas aritméticas aplicables, los antecedentes han sido correctamente evaluados, con una base de puntaje correspondiente al cargo y la adición de un punto por cada dos años de antigüedad, computado por año corrido, por aplicación analógica de la asignación del puntaje por antigüedad en el ejercicio privado de la profesión, tal y como se encuentra aclarado en acta de evaluación de antecedentes del presente concurso. Asimismo, cabe aclarar que las tareas desarrolladas en el ejercicio del cargo es materia de evaluación del inciso a3).

A su vez, en relación con el inciso a2), tanto del formulario de inscripción, como del legajo de antecedentes surge que la postulante se ha desempeñado en el Procuración Penitenciaria de la Nación durante un año y 20 días, período que no alcanza el mínimo de 2 años requerido para que se compute como antigüedad adicional al cargo declarado en el inciso anterior, de acuerdo al reglamento aplicable. De igual modo, es necesario subrayar que se ha privilegiado la base del cómputo del inciso a1), habida cuenta de que es superior a la correspondiente al cargo que ostenta en la estructura del Ministerio Público de la Defensa.

Ahora bien, en cuanto a la queja esbozada con relación al puntaje recibido en el inciso a3), asiste razón a la recurrente, en punto a que se ha desempeñado como Secretaria en la única dependencia de primera instancia en la provincia, que, hasta la fecha, concentra las funciones de defensa penales y no penales, motivo por el cual corresponde otorgarle el máximo puntaje por materia en este inciso -5 (cinco) puntos-, es decir, 2 (dos) puntos más de los asignados. Sobre este punto, es importante destacar que la concursante no ha aportado escritos en materia no penal como Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca y, por tanto, no se otorgará puntaje respecto del efectivo ejercicio de la defensa en relación a la vacante a cubrir. En este sentido, se aclara también que el puntaje asignado en este inciso con motivo de la “Especialización” refiere a la experiencia profesional vinculada al a vacante a cubrir y no a los estudios de posgrado o perfeccionamiento, que se evalúan en los incisos b) y c).

Asimismo, en relación con lo indicado a propósito del inciso d), lo cierto es que, sin perjuicio del análisis sobre la adecuación de las temáticas investigadas a la tarea a desarrollar, habida cuenta de que ambos proyectos versan sobre materias no jurídicas, la postulante no ha acompañado los informes finales de dichas investigaciones, incumpliendo de este modo lo indicado en el inciso d) del art. 32 del reglamento aplicable y las pautas aritméticas correspondientes.

Finalmente, sobre la crítica esbozada respecto del inciso f), si bien la participación de la postulante en el curso mencionado fue declarada y acreditada en el inciso c), no surge del formulario de inscripción ni de la documentación acompañada en el legajo de antecedentes que haya accedido a dicho curso a través de una beca. En este sentido, es importante recordar que la oportunidad pertinente para la declaración de antecedentes y para aportar documentación acreditante es aquella fijada dentro del art. 18 del reglamento y, de acuerdo a lo establecido en el art. 20 inc. g), *“No se admitirá la declaración de nuevos antecedentes, luego del vencimiento del plazo previsto en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 Inc. b), Pto. 2, ni la presentación de nueva documentación, luego de la clausura del plazo contemplado en el Inc. b) del artículo 18”*.

Por lo expuesto, se hará lugar parcialmente a la queja y se incrementará el puntaje asignado en el inciso a3) en 2 (dos) puntos.

**Presentación del postulante Diego Nicolás MUSCARÁ:**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

El postulante cuestionó, por error material, las calificaciones obtenidas en los incisos a3), b), c) y d).

En relación con el inciso a3), el impugnante criticó la calificación obtenida (cero puntos), pues consideró que tal determinación no fue “*conteste con la realidad de las constancias que oportunamente se acompañaron al momento de la inscripción del presente concurso*”. Luego, agregó que “*de la re-lectura realizada por el suscripto, se evidencian numerosas constancias de actuaciones en la función, prácticamente de manera ininterrumpida desde el año 2012 hasta la fecha, incluso obran constancias que el suscripto fue Defensor Ad-hoc, de un Militar Imputado en una de las principales causas de delitos de Lesa humanidad que se tramitaron en la Pcia.de Córdoba*”.

Luego, sobre los incisos b) y c), el postulante criticó la calificación obtenida e indicó que en el formulario de inscripción “*se acompañaron constancias de una Tesis de Maestría aprobada; siendo justamente el tema de tesis: un análisis de la gestión de la ‘Justicia Federal Penal de Córdoba’*”. Asimismo, aseveró que “*en lo que respecta a demás cursos, también se anexó al formulario, que el suscripto es alumno regular del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la UCA, y actualmente se le ha aprobado su ‘Proyecto Preliminar de Tesis’, siendo su tema de investigación, aspectos conexos a la Filosofía del Derecho*”. Por último, destacó también que “*se han agregado numerosos cursos impartidos por la Defensoría General de la Nación, que en principio, no se los ha considerado adecuadamente*”.

Finalmente, en relación con el inciso d), el recurrente señaló que “*tampoco se le ha asignado ningún punto al suscripto, como si no se hubiese agregado nada al Formulario en cuestión, y al contrario fueron agregadas sendas constancias de la Adscripción de Historia del Derecho dependiente de dicha Facultad de la UNC y que sigue vigente a la fecha, como así también no se consideraron antecedentes docentes del suscripto como Profesor contratado de la Facultad de Derecho de la Universidad Siglo XXI de Córdoba*”.

**Tratamiento de la impugnación del postulante Diego Nicolás MUSCARÁ:**

En primer lugar, en relación con lo expuesto sobre el inciso a3) y como se ha señalado más arriba, habida cuenta de la especial competencia material que requiere este concurso y de acuerdo a los parámetros reglamentarios, no se ha considerado el desempeño en materia penal. En este caso, el recurrente ha acreditado su actuación como Defensor Público Coadyuvante en materia penal federal, motivo por el cual no se le ha otorgado puntaje en ese rubro. Cabe destacar que este temperamento fue el adoptado por el Tribunal para todos/as los/as postulantes que hubieran declarado y acreditado haberse desempeñado únicamente en el fuero penal, ordinario o federal.

En segundo lugar, sobre lo señalado para los incisos b) y c), es dable aclarar que el postulante ha obviado considerar que el título de maestría al que refiere en su escrito de impugnación fue correctamente considerado y valorado en el inciso b), teniendo en cuenta de que se trata de un posgrado completo y cuyo título ha sido adecuadamente acreditado en

el legajo de antecedentes. A su vez, y a propósito de lo indicado sobre su calidad de alumno regular de la carrera de Doctorado, cabe subrayar que las materias correspondientes a dicha carrera pueden darse por aprobadas considerando la experiencia académica y los cursos de posgrado que haya completado el postulante. En este sentido, la valoración de tal instancia se realizará a partir de la constancia de aprobación de la tesis de doctorado y la expedición del título correspondiente, o bien la aprobación de aquellas materias o seminarios necesarios para la obtención de tal título que, de ser debidamente acreditados, podrán ser considerados como cursos independientes y calificados de acuerdo a su carga horaria. En el caso del postulante, sólo ha acompañado una constancia que indica que se encuentra inscripto como alumno regular de la carrera, situación que no otorga puntaje alguno. Finalmente, respecto de los cursos dictados en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, aquellos han sido debidamente valorados de acuerdo a lo establecido en las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes.

Por último, en relación con los antecedentes declarados en el inciso d), se advierte que, por un lado, la adscripción del postulante en la Universidad Nacional de Córdoba no encuadra con el criterio establecido para otorgar puntaje en tal rubro, teniendo en cuenta que aquella resulta una instancia previa al ingreso a la carrera docente universitaria. En este sentido, se ha procedido de idéntico modo con todos/as los/as postulantes inscriptos/as al presente concurso que declararon y acreditaron mismas adscripciones. Por otro lado, respecto de su cargo en la Universidad Siglo XXI, si bien surge del formulario que el postulante se desempeñó como docente entre 2014 y 2017, lo cierto es que de las constancias del legajo de antecedentes surge a fs. 66 que tuvo un contrato entre junio y agosto de 2014, es decir, de dos meses de duración. En esta línea, tal antecedente, por la duración en el cargo, no reviste la entidad necesaria para otorgar puntaje.

No se hará lugar a la queja.

**Presentación del postulante José Luis ALVERO:**

El postulante impugnó los antecedentes basándose en la causal de arbitrariedad manifiesta y de error material.

Para ello, sostuvo que “*el puntaje asignado es totalmente arbitrario, toda vez que no se tuvo en cuenta mis antecedentes y el material adjuntado como parte de mi currículum para poder asignar objetivamente un puntaje correcto. Prueba de ello, otros concursantes con menos años en el ejercicio de la profesión y en la carrera judicial detentan mayor puntaje.*”

En específico puntualizó su queja en cuanto a que no se tuvo en cuenta que era abogado desde el año 2011; que se desempeñó como abogado litigante durante 4 años y que se desempeñó como asesor legal en el estado provincial en diferentes áreas del gobierno.

Por otro lado, sostuvo que, tampoco fue valorada su función en el Poder Judicial de la Nación, donde actualmente se desempeña como prosecretario administrativo, y oportunamente como Secretario de Cámara (*Ad-Hoc*) de manera interina. Sumando a ello su cargo de UJIER.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

A su vez, se agravó con relación a la falta de valoración de las capacitaciones realizadas, a su condición de docente y a las publicaciones académicas.

Por último, manifestó que participó en otros concursos del Poder Judicial, y con los mismos antecedentes he obtenido mayor puntaje del asignado por el Jurado de este Concurso.

**Tratamiento de la impugnación del postulante José**

**Luis ALVERO:**

En primer término, tal como señalara previamente este Tribunal, vale poner de resalto que todos los antecedentes fueron valorados dentro de los puntajes que surgen de las pautas aritméticas aprobadas oportunamente por resolución de la Defensoría General de la Nación.

Por ello, oportunamente se valoró en el inciso A1; el cargo de Prosecretario Administrativo, declarado y acreditado desde el 24/6/2018 hasta la fecha de certificación que fue el 16/3/2023 y se otorgó un total de 14 puntos, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y la antigüedad en el mismo.

En cuanto a la actividad profesional, fue valorada en el inciso a3) y se le otorgó 4,5 puntos por haber acreditado su participación en causas de materia civil, comercial y familia en el fuero ordinario. En cuanto a su doble función como abogado de la matrícula y funcionario judicial, es menester poner de resalto que, de conformidad con las pautas aritméticas, los antecedentes por más de una función en a1 y a2; fueron ponderados en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez, el puntaje mínimo a asignar.

En relación con lo que impugnante señaló como falta de valoración de su calidad de Notario, es preciso mencionar, que, el art. 32 inciso b, establece un puntaje para aquellas carreras de posgrado culminadas, y con acreditación de CONEAU; y no para carreras de grado.

En cuanto al inciso c), se le otorgaron 0.95 puntos; por 6 ponencias; por el Posgrado en Derecho Tributario y Penal Tributario; por el curso de “Metodología de la Investigación; por la “Diplomatura en Derecho Penal y Procesal Penal”; y por la Diplomatura en “Derecho de Daños”; todos cursos cuya aprobación fue acreditada.

Con relación a la “Especialización en Tributación”, no surge una certificación donde conste que se hayan aprobado todas las materias de dicha carrera. Por otro lado, en lo que respecta al Doctorado, solamente se acreditó la inscripción, pero no consta aprobación de materia alguna; al igual que, en la “Maestría en Derecho y Master en Estudios Jurídicos Avanzados”. Misma situación ocurre con el curso de Inglés Jurídico.

En cuanto al inciso d), se le ha otorgado 1 punto, de conformidad con las mencionadas pautas aritméticas, por ser Ayudante Diplomado; no otorgándole puntaje alguno por su participación como docente en el Instituto Superior Fray Mamerto Esquiú de la Diócesis de Catamarca; por no ser docente universitario de una carrea afín al concurso inscripto.

En lo que refiere al art.32, inciso e), este Tribunal le ha otorgado 1, 40 puntos, por tres publicaciones en carácter de autor, por dos en carácter de coautor y una nota al fallo, en carácter de autor. En cuanto al trabajo titulado “Proyecto de Creación del Espacio Curricular presentado en la Escuela de Cadetes e Instituto de Educación Superior de la Policía de la Provincia de Catamarca, denominado: “Delitos Complejos Federales” no se le ha otorgado puntaje alguno, toda vez que no surge acreditación respecto de su publicación.

Por último, en cuanto a lo que manifiesta el postulante en comparación a otros concursos del Poder Judicial, es imperioso aclarar que, en la presente evaluación de antecedentes se ha tenido en cuenta, tal como lo señala el reglamento de aplicación de este Ministerio Público de la Defensa, la vinculación de aquellos antecedentes, con la vacante a cubrir, que como ya se ha señalado, está destinado a dar cobertura al cargo de Defensor Público Oficial, para actuar ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2, cuya competencia material no abarcará materia penal (conf. ley de creación N° 27.229).

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso;

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por la postulante Julieta Sofía GRAMAJO y los postulantes Diego Nicolás MUSCARÁ y José Luis ALVERO.

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la postulante Verónica GOSTISSA e incrementar la calificación en 2 (dos) unidades, en el marco del inciso a3), donde alcanzará 5 (cinco) puntos en ese rubro.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los/as señores/as miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Ana Clarisa GALAN MUÑOZ, Julieta ELIZALDE, Alberto José MARTÍNEZ y Ariel Martín HERNÁNDEZ (el Dr. Federico Martín FELDTMANN no suscribe por hallarse en uso de licencia)—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 6 de febrero de 2025.